



**EN BÚSQUEDA DE UNA JUSTICIA IGUALITARIA. Travestimiento.**

**Fallo Elegido:** Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala Segunda CUIJ: 13-06982024-1/1((018602-63942)) “F. C/CHAVES RUBIO DARIO JESUS P/HOMICIDIO AGRAVADO (63942) P/RECURSO EXT. DE CASACIÓN” (03 de julio de 2023)

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Mariela Evangelina Cruz

**Legajo:** VABG 121343

**DNI N°** 26.900.989

**Temática elegida:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

**Módulo de cursado:** Módulo 4

**Tutora de la Materia:** Dra. Romina Vittar

**Fecha de entrega:** 29 de junio de 2025

**SUMARIO:** I. Introducción - II. Plataforma fáctica e historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor. VI. Conclusión - VII. Referencias.

## **I. Introducción**

El fallo seleccionado trata sobre un travesticidio (homicidio a una mujer trans por su condición de género), un tema fundamental el cual abarca a un sector de la población de nuestro país que se encuentra frente a un gran contexto de vulnerabilidad.

La comunidad LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y otras identidades no conformes con el género y la sexualidad) es un grupo diverso de personas unidas por la orientación sexual o la identidad de género no heteronormativas. Esta comunidad abarca una amplia gama de identidades y experiencias, y su lucha histórica ha sido por la igualdad de derechos, la aceptación social y la visibilidad.

En particular, las personas trans han sido históricamente condenadas a la exclusión, presentando dificultad de acceso a la condición plena de ciudadanía. La criminalización se ha dado como consecuencia de la segregación a la que han sido sometidas socialmente. Expulsadas de las instituciones educativas primero y de sus hogares después, se encuentran en situaciones de marginalidad desde edades muy tempranas, lo que las conduce en forma directa a prostituirse como único medio de supervivencia posible.

Así también, no puede dejarse de lado la problemática que atraviesa esta comunidad respecto al ámbito laboral, en el cual, desafortunadamente, la discriminación contra personas LGBT+ sigue siendo un problema en muchos lugares del mundo. A pesar de los avances en la lucha por la igualdad de derechos, muchas personas LGBT+ todavía enfrentan obstáculos significativos al buscar empleo debido a su orientación sexual, identidad de género u expresión de género, encontrándose permanentemente con la intolerancia, la agresividad, la humillación y la marginación.

A lo largo del tiempo, la comunidad LGBT+ ha alcanzado importantes avances en términos de derechos civiles, incluidos el matrimonio igualitario, protecciones contra la

discriminación laboral y el acceso a la atención médica adecuada. Sin embargo, todavía enfrenta desafíos significativos en muchas partes del mundo, como la discriminación, la violencia y la falta de reconocimiento legal.

Ahora bien, este fallo hace un gran hincapié sobre todo porque advierte que en la actualidad, nos encontramos frente a un proceso de cambio social y normativo en el que se encuentran en revisión las estructuras que han perpetuado desigualdades sociales y que se han traducido, concretamente, en violaciones a derechos fundamentales cometidas en perjuicio de grupos vulnerables. En el caso que nos ocupa, la víctima, Melody Barrera, se trata de una persona perteneciente al colectivo travesti, grupo que en las últimas décadas ha encabezado una lucha activa por el reconocimiento social.

Por otra parte, este fallo ha sido un precedente en la provincia, ya que se trató del primer travesticidio en la ciudad de Mendoza que fue juzgado por un jurado popular, teniendo en cuenta la magnitud del hecho, ya que fue el juicio n° 35 que se realizó a partir de la entrada en vigencia de la Ley n° 9106 - Juicio por Jurados en 2019.

En el fallo analizado se presenta un problema de tipo lógico del sistema normativo con redundancia jurídica, en el cual se observa que la defensa del imputado casó la sentencia n° 2382, emitida por el Tribunal Penal Colegiado n° 2 de la provincia de Mendoza. Aquí, la disyuntiva radicó en establecer si efectivamente las instrucciones brindadas por el Juez técnico al jurado popular, fueron otorgadas en forma correcta y objetiva respecto de los puntos a tener en consideración a lo largo del debate por el homicidio de quien en vida fuera Melody Barrera, o en desmedro de los derechos del imputado, haciendo mención también, a que no se habían explicado en forma correcta algunas definiciones de índole jurídica, por ejemplo: la figura del concurso ideal contemplada en el art. 54 del Código Penal.

Así podemos expresar que cuando en un caso figura la misma solución más de una vez, diremos que el sistema es redundante: “La redundancia normativa se caracteriza por el hecho de que el sistema estipula un exceso de soluciones para los mismos casos y las mismas son reiterativas” (Nino, 2003, p. 279).

El máximo Tribunal de la provincia en dicha sentencia fue contundente al detallar y expresar las diversas normas que explican que efectivamente las instrucciones al

jurado popular en el presente caso habían sido impartidas en forma correcta, mencionado a tal fin Ley 9106 de Juicio por Jurados de Mendoza, Ley Micaela n° 27.499, principios de Yogyakarta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), entre otros.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Comenzamos a analizar el fallo en consideración, para lo cual partimos de los hechos que dieron lugar al mismo. La premisa fáctica se desprende del siguiente hecho delictivo:

“Que día 29 de Agosto de 2020, siendo aproximadamente las 03:50hs., el funcionario policial Darío Jesús Chaves Rubio, a bordo de su vehículo Volkswagen Bora dominio FMG-580 se constituyó en la intersección de calle Gobernador Videla y Correa Saá, Guaymallén, Mendoza, donde sorprendió indefensa a Melody, D.A. Barrera Pincheira y la atacó por la espalda mediante seis disparos de arma de fuego ejecutados causando una dolorosa agonía, utilizando al efecto el arma de fuego tipo pistola marca Bersa, modelo Thunder 9 PRO, calibre 9mm LUGER (9x19 Parabellum) con inscripción alfa numérica E78476 provista por el Ministerio de Seguridad de Mendoza a los fines del ejercicio de su profesión. En tal sentido, Chaves Rubio realizó seis disparos contra la humanidad de Melody, de los cuales cuatro fueron efectuados por la espalda de la víctima causándole la muerte en el lugar. Asimismo, previo a la consumación del ataque homicida, Chaves le manifestó al testigo Juan Tejada que los ‘...travas...’ de la vuelta le habían tirado gas pimienta, que él se había parado a preguntar una dirección a los ‘...travestis...’, que iba a ir a buscar un arma y ‘...lo iba a cagar a tiros...’” (F c/Chaves Rubio Darío Jesús p/Homicidio agravado (63942) s/Casación”, sala II).

Lo expuesto dio lugar a que se iniciara la Investigación Penal Preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal de Mendoza -Unidad Fiscal de Homicidios- bajo la causa

n° P-63.942/20, a los fines de proceder a esclarecer el homicidio de quien en vida fuera Melody Barrera (integrante del colectivo LGBT+), trabajadora sexual y considerada por ellos como mujer, ya que así se autopercibía.

Durante la investigación, el Fiscal de Instrucción recabó todo tipo de pruebas, testimoniales, croquis policial, pericias y demás informes, principalmente de Policía Científica, Cuerpo Médico Forense, División Delitos Tecnológicos y de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC); lo que posibilitó identificar y lograr la detención del sindicado.

Una vez concluida la Investigación Penal, el Ministerio Público Fiscal procedió a clausurar la misma y efectuó la correspondiente elevación a juicio del caso en cuestión, remitiendo la causa al Tribunal Penal Colegiado n° 2 de la provincia de Mendoza.

De esta manera, teniendo en cuenta la magnitud del hecho y lo dispuesto por la Ley n° 9106 de Juicio por Jurados de la Provincia de Mendoza, el Tribunal Penal Colegiado n° 2 llevó a cabo el juzgamiento del encartado Darío Jesús Chávez Rubio a través del juicio por jurado, quienes en su veredicto encontraron culpable a Chávez Rubio, procediendo el Juez del mencionado Tribunal a condenarlo mediante sentencia n° 2382 a la pena de prisión perpetua por considerárselo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por odio a la expresión de género o identidad de género (travesticidio) en concurso ideal con homicidio agravado por la condición del sujeto activo, por alevosía y por ensañamiento y agravado por el uso de arma (arts. 80 inc. 4, 54, 80 incs. 9 y 2 y 41 bis del CP).

Ahora bien, la defensa técnica del encartado procedió a interponer un recurso de casación contra la sentencia impartida por el Tribunal Penal Colegiado n° 2, basándose en que las instrucciones brindadas por el Juez técnico al jurado popular no fueron otorgadas en forma correcta y objetiva respecto de los puntos a tener en consideración a lo largo del debate en perjuicio del imputado y que tampoco se habían explicado en forma correcta algunas definiciones de índole jurídica.

Finalmente la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado en

cuestión y confirmar la sentencia emitida en primera instancia por el Tribunal Penal Colegiado n° 2.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

Con base en lo expuesto y con fallo unánime, la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, integrada por los ministros Dres. Omar Palermo, Mario Adaro y José Valerio, votó en forma unánime las tres cuestiones a resolver, las que se remitían a: 1) ¿es procedente el recurso interpuesto?, 2) en su caso, ¿qué solución corresponde? y 3) pronunciamiento sobre costas.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Omar Palermo expuso los argumentos por los cuales el recurso no resultaba procedente y, en consecuencia, la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 debía confirmarse.

Explicó el magistrado que el recurso interpuesto por la defensa se basa en dos agravios. El primero se fundaba en que las instrucciones dadas por el juez técnico a los integrantes del jurado eran confusas, dando lugar a dos situaciones:

a) El contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima dio lugar a la aplicación de contexto de género, lo cual fue en desmedro del imputado. Al respecto, el magistrado expuso que juzgar con perspectiva de género constituye una necesidad consecuente con la asunción de la idea de que el género ha sido históricamente un factor de sometimiento y que el Estado tiene el deber de garantizar los derechos de las mujeres y de las personas con identidades diversas. Por esta razón, nuestro país ha asumido el compromiso político, legislativo, constitucional y convencional de no reproducir, erradicar y sancionar las violencias por motivos de género.

En ese orden de ideas, afirmó que el jurado popular no puede estar exento de esas obligaciones convencionales y constitucionales, citando como precedente “Tizza” (fallo que establece que es un deber del sistema de justicia adecuar su accionar funcional al enfoque de géneros).

Precisó que, tanto en la IPP como en el juicio, se actuó conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales en lo que concierne a juzgar con perspectiva de género sin que ello implique tensar los derechos del acusado, basándose para llegar a esa conclusión en la Constitución Nacional art. 75 inc 23, Convención Americana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios de Yogyakarta y Principios de Yogyakarta +10, Ley Micaela n° 27.499, Ley de Identidad de Género.

b) Respecto al agravante de la figura básica de homicidio, el magistrado fue claro al establecer que efectivamente quedó acreditado que los integrantes del jurado fueron puestos en conocimiento respecto de por qué se agrava el delito de homicidio por odio a la identidad o expresión de género (travesticidio) y que se les explicó de manera detallada los posibles tipos penales y sus características a los fines de poder expedirse sobre la culpabilidad de Chaves Rubio. Además, detalló el Dr. Palermo que la defensa del encartado tuvo la oportunidad procesal específica de plantear su disconformidad durante el curso del debate, la cual no fue utilizada.

En cuanto al segundo agravio, concerniente a la falta de realización de la audiencia de censura luego del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado, la misma también es improcedente, ya que el art. 38 de la Ley de Juicio por Jurado n° 9106, modificada por la Ley n° 9387, afirma en su primer inciso que, si el veredicto de culpabilidad resultara por un delito que tenga prevista como sanción la pena de prisión perpetua, inmediatamente después el juez o la jueza impondrá la pena; que es lo que ocurrió en el caso. Solo en el caso en que el veredicto de culpabilidad del jurado sea por delitos que no tengan prevista la sanción de prisión perpetua corresponde la fijación de una nueva audiencia a los fines de que las partes ofrezcan prueba exclusivamente a los fines de litigar sobre la pena a imponer.

Ahora bien, los Dres. Mario Adaro y José Valerio también votaron en coincidencia con lo expresado por el preopinante Dr. Palermo, desestimando el recurso de casación y confirmando la sentencia de condena dictada por el Tribunal Penal Colegiado n° 2 de Mendoza, exponiendo cada uno de los magistrados los motivos sobre los cuales basaron su decisión final. Ellos no solo se refirieron a la misma legislación citada por el Dr. Palermo en sus argumentos, sino también a ciertas estadísticas elaboradas por el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+ de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, el cual realizó “un informe anual de crímenes de odio motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género”, presentado en junio de 2022, el cual arrojó como resultado la suma de 120 crímenes ocurridos en nuestro país. También hicieron mención en sus argumentos a ciertos fallos jurisprudenciales referentes de la provincia como para el caso analizado entre los cuales mencionaron: “Acuña”, “Petean Pocoví”.

Sobre la segunda cuestión, los tres ministros votaron en forma unánime respecto a omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se había planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

Finalmente, sobre la tercera cuestión, también los tres ministros votaron en forma unánime imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el siguiente apartado, vamos a comenzar por mencionar diferentes antecedentes que se encuentran vinculados al fallo que nos encontramos analizando.

Como hemos visto, el fallo en cuestión trata sobre la muerte de quien en vida fuera Melody Barrera -travesti- quien se percibía como mujer, es decir, que estamos en presencia de una nueva figura penal, “Travesticidio”.

La discriminación contra los grupos trans y travestis configura un patrón global y arraigado que incluye diferentes formas de violencia física y psicológica, entre las que podemos mencionar travesticidios y transfemicidios, mutilaciones, violencia sexual, detenciones arbitrarias, persecuciones, lesiones corporales, daños a sus bienes, amenazas, acoso callejero, insultos permanentes, hostigamiento y *bullying*. Del mismo modo, estas personas enfrentan obstáculos específicos y diferenciados a la hora de acceder a la justicia y obtener reparación frente a la violación de sus derechos. La carencia de derechos básicos coloca a las personas trans en una posición especialmente vulnerable cuando resultan víctimas de violencia ya que carecen de los recursos y herramientas necesarias para poner fin a esas situaciones, denunciarlas y apelar a los

resortes institucionales (Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Boletín n° 17, 2019, ps.7/8).

El 9 de mayo de 2012 fue sancionada en la Argentina la Ley 26.743 de Identidad de Género, que establece justamente el derecho a la identidad de género de las personas. Constituyó un importante avance en lo que refiere al reconocimiento de un derecho humano básico como es la identidad, como correlato del derecho a la Libertad consagrado en nuestra Constitución Nacional mediante la incorporación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el art. 75 inc. 22, más precisamente en lo que dispone la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en su particularidad en lo que refiere a la identidad de género.

Así, a partir de esta ley, se instaura expresamente la supremacía de la autopercepción del género más allá de cualquier valoración o aprobación social que pudiera incidir en dicha percepción.

La ley lo establece expresamente al afirmar que toda persona podrá solicitar al Estado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

De esta manera, podemos citar un fallo histórico en el reconocimiento de la identidad travesti, constituido por la sentencia dictada por la jueza nacional en lo civil Myriam Cataldi, al resolver la acción sumarísima presentada por la activista por los derechos trans Lara María Bertolini. En su presentación, Bertolini solicitó que se rectificaran los datos consignados en su acta de nacimiento y en su documento nacional de identidad, con el fin de que reflejaran su verdadera identidad de género, la que denominó femineidad travesti (7 Juzgado Civil 7 –Poder Judicial de la Nación- in re “BERTOLINI, Laura María c/EN.M. Interior OP y V s/Información sumaria”, (Expte. N° 46756/18).

Ahora bien, con respecto a la figura del fallo que estamos analizando, encontramos como principal antecedente el caso Diana Sacayán, quien fue una defensora de derechos humanos, travesti, reconocida internacionalmente por sus contribuciones al reconocimiento del derecho a la identidad; era miembro del equipo del

Programa de Diversidad Sexual del INADI, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL). Su contribución fue tal que la ley 27.636 de Promoción del Acceso al empleo formal o Ley de Cupo Laboral Trans lleva su nombre junto a una compañera, Luciana Sánchez. El 13 de octubre de 2015, el cuerpo sin vida de Diana Sacayán fue hallado atado de manos y pies, amordazado y con múltiples heridas en distintas partes. El ataque no fue azaroso, Marino y su cofrade apuntaron con un cuchillo a las mamas y a los glúteos, a la vez que se desfiguró el rostro de Diana; la calidad del ataque, la incidencia lesiva en dichas zonas y la crueldad se dirigió a acometer directamente contra la identidad transexual de Sacayán. Sin embargo, la Cámara de Casación Penal nº 4 dio condena firme al Sr. Gabriel Marino como coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, a la pena de prisión perpetua en junio de 2018 (Diana Sacayán G.D.M. s/Homicidio Calificado, 2018). No obstante, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional descartó el agravante por el crimen de odio, haciendo lugar a la apelación del imputado. Así las cosas, la querrela y el Ministerio Público Fiscal casaron dicha apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien debía expedirse en el presente caso por la aplicación de la figura del travestido/transfemicidio prevista en el inc. 4 del art. 80 del CP, quien definitivamente desestimó el recurso de casación presentado en su oportunidad que buscaba reincorporar el agravante de travestido eliminado por Casación en 2020, confirmando que Gabriel Marino fue condenado por homicidio con violencia de género.

Es dable destacar, conforme lo expuesto, que estamos en presencia de una nueva figura que surgió a raíz de la modificación al art. 80 del CP por la Ley 26.791 que se centró en el inciso 4 del art. 80, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare...4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión...”.

Es decir, que el concepto de identidad de género constituye un elemento normativo del tipo que ha sido definido en el art. 2 de la ley 26.743 que establece:

“Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Parna, 2018, p. 186).

De esta manera se ha efectuado una velada crítica a la adopción de esta fórmula, al considerarla no del todo satisfactoria, porque el legislador ha apelado a expresiones tales como género, identidad de género, que pueden generar confusiones al momento de aplicarlo al tipo penal. Por ello, se considera más conveniente la expresión “por odio a una mujer o a una persona que se autoperciba femenina” en consonancia con lo que dice la ley 26.743 en su art. 2° y con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos existentes en nuestro país (Buompadre, 2013, ps. 152/153).

Siguiendo la letra del artículo, se puede decir:

“que estos homicidios se caracterizan por el móvil del autor, que consiste en el odio o la aversión que siente por la víctima por su condición de pertenecer a un determinado género o por su orientación sexual (por ser heterosexual, homosexual o bisexual), su identidad de género por sentirse de un sexo distinto al que se posee biológicamente, por ser y querer ser distinto a lo que se es” (Figari, 2021, p. 40).

A su vez, Grisetti-Romero sostienen que estos crímenes tienen como móvil el rechazo y odio hacia las personas que por alguna razón no tienen o no evidencian una sexualidad que podríamos denominar hegemónica o tradicional, considerando también que la inclusión de este supuesto es una de las batallas que hace mucho tiempo venían librando las organizaciones de derechos humanos, especialmente después de la

incorporación a nuestro ordenamiento del matrimonio igualitario (Código Penal Comentado Parte Especial, p. 193).

Así vemos que otros autores sostienen con respecto al odio, que el mismo requiere una reacción emocional intensa, en el límite con la violencia física, que implica una aversión, desprecio o repulsión por las condiciones que caracterizan a la víctima. El odio por la identidad de género o su expresión de la víctima es algo más que un acto de discriminación (Benítez, 2021, p. 11).

Por lo tanto, podemos concluir que lo que hace el autor con el homicidio por odio es, además de matar, censurar la acción de las víctimas, es decir, manifestar que no existe derecho a travestirse o a ser afeminado –en el caso de una persona nacida con sexo masculino-, o por lo menos, que esa no es, mientras el autor exista, una opción inteligente, situación que se puede apreciar con total claridad en el caso de Melody Barrera y de Diana Sacayán.

“En efecto, los crímenes de odio suelen estar acompañados por un tipo específico y excesivo de violencia sobre un cuerpo singular, por cuanto a través de él se intenta exterminar, simbólicamente, a todo un colectivo” (Álvarez, 2018, p. 82).

También podemos advertir que en estos tipos de crímenes concurren ciertos elementos comunes:

- En su mayoría las víctimas son personas de bajos recursos y desarrollan ocupaciones estigmatizadas y de riesgo. La prostitución suele ser la fuente de ingresos más habitual.
- Los crímenes documentados ocurren mayoritariamente en la vía pública, sobre todo en las calles desiertas y en horas de la noche. Los cuerpos de las travestis y mujeres trans presentan marcas de una brutalidad y ensañamiento extremos. Los victimarios no suelen tener vínculos familiares con las víctimas, y con frecuencia se trata de miembros de las fuerzas policiales o individuos vinculados con éstas (Radi y Sardá-Chandiramani, 2016, p. 33).

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, y retomando las consideraciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, vemos

que los mismos citan como precedente fallo “Fé c/Tizza, Antonio Sebastián y González Zárate, Celeste Yanina p/Homicidio agravado por el vínculo en concurso real con desobediencia judicial s/Recurso Ext. de Casación”, en cuanto se expresa que constituye entonces un deber del sistema de justicia adecuar su accionar funcional al enfoque de géneros.

Ese deber surge de modo indiscutible de la normativa constitucional y legal nacional, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de los organismos internacionales especializados.

Sumado a ello, el principio de igualdad ante la ley impone la obligación de analizar los conflictos a resolver desde un enfoque libre de los condicionamientos hegemónicos que, a su vez, se expresan de diferentes formas y en distintos momentos. En definitiva, en nuestro sistema jurídico, para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas de violencias en sus distintas manifestaciones, es necesario adoptar un punto de partida crítico, que ponga en evidencia que la realidad se encuentra atravesada por patrones de dominación que reproducen la discriminación de las mujeres. Tal es el fundamento que atraviesa a la Convención para la Eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) y, por tanto, el presupuesto desde el que nacen las obligaciones estatales: el reconocimiento de la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres.

## **V. Postura del autor**

En relación con lo expuesto, esta autora estima que el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado fue una decisión desacertada, toda vez que tanto la instrucción penal preparatoria como el juicio por jurados, se llevaron a cabo en forma correcta, es decir que se actuó con la debida perspectiva de género que el caso ameritaba tal como lo señaló el máximo Tribunal de la provincia. Por otro lado, la defensa del encartado omitió atacar las cuestiones planteadas en el recurso de marras en el momento oportuno para ello (audiencia de censura).

Asimismo, considero que Juez técnico correspondiente al Segundo Tribunal Penal Colegiado de Mendoza actuó en forma correcta dando cumplimiento a la

normativa contenida en la Ley 9106 de juicios por jurados y a las demás legislación atinente al caso, por lo que los integrantes del jurado contaron con la debida información y conocimiento necesario a los fines de poder emitir su veredicto.

De esta forma, y a modo de cierre, esta autora considera que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza actuó conforme a derecho en la resolución brindada, otorgando fundamentos contundentes respecto a los motivos que llevaron a desestimar el recurso impetrado, el que se emitió en forma unánime, fundamentalmente haciendo mención a la perspectiva de género con base en lo desenvuelto en el juicio por jurados, más aun sentando un precedente histórico a nivel provincial y, por qué no, a nivel nacional, del primer pronunciamiento por la figura de travesticidio, sobre todo teniendo en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de dicha figura en el caso de Diana Sacayán, la cual desestimó el mencionado agravante para el homicida en cuestión.

## **VI. Conclusión**

En el presente trabajo se llevó a cabo un análisis detallado de un importante fallo de la Provincia de Mendoza, caratulado “Chaves Rubio Darío Jesús P/Homicidio Agravado”, el cual tuvo una vital connotación por tratarse del primer Travesticidio juzgado ante un jurado popular.

La base de la presente sentencia tuvo su origen en un problema de tipo lógico del sistema normativo con redundancia jurídica, toda vez que los tres ministros intervinientes fundaron la problemática tanto con jurisprudencia nacional como internacional, entre las cuales se puede mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de Identidad de Género, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los Principios de Yogyakarta y Principios de Yogyakarta+10, entre otros, que componen los principales mecanismos que han afirmado la obligación estatal de garantizar protección efectiva para todas las personas ante discriminaciones basadas en razón de su orientación sexual e identidad de género. Todo ello da un marco de relevancia destacable frente a la

decisión y resolución emitida, la que se traduce en la unanimidad del fallo citado y, por consecuencia, el rechazo del recurso impetrado por la defensa técnica del imputado.

Es dable destacar en la presente sentencia, el accionar de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en cuanto a la aplicación de perspectiva de género en pos de garantizar que la administración de justicia sea más justa y, en este sentido, se efectivice la igualdad de las personas en un proceso judicial con la finalidad de no reproducir, erradicar y sancionar los distintos tipos de violencia, siendo un compromiso político, legislativo, constitucional y convencional sobre todo ante grupos tan vulnerables como el caso aquí analizando.

Asimismo, los tres integrantes del máximo Tribunal de la provincia fueron contundentes en determinar que los miembros del jurado popular recibieron las instrucciones necesarias para poder arribar al veredicto final contra el encartado, es decir, que comprendieron acabadamente la figura calificativa que pesaba sobre Chávez Rubio y que los llevó a pronunciar la culpabilidad del mismo conforme las pruebas y explicaciones recibidas, sin que dicha visión de perspectiva de género sea contraproducente al imputado como lo había planteado la defensa del mismo en el recurso de casación presentado.

A modo de cierre, esta autora considera que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza actuó con un profesionalismo distintivo en el pronunciamiento emitido, y más aún, a sabiendas del precedente que se establecería, ya que era la primera vez que el supremo tribunal se pronunciaba sobre la figura de travesticidio en los términos del Art. 80 inc. 4° del Código Penal Argentino, sentando un precedente histórico a nivel provincial y a nivel nacional del primer pronunciamiento sobre dicha figura legal, lo cual nos acercó como sociedad a entender de una manera más precisa las identidades Trans; anoticiando el reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, garantizando que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.

## VII. Referencias

### *Doctrina*

Álvarez Javier (2018). *Crímenes de odio contra las disidencias sexuales: concepto, orígenes, marco jurídico nacional e internacional*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 1, año 16, Buenos Aries.

[https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-6/Revista\\_Juridica\\_Ano16-N1\\_03.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-6/Revista_Juridica_Ano16-N1_03.pdf)

Benítez, Víctor Hugo (2021). *El pensamiento de Judith Butler y su influencia en la conformación del Delito de Homicidio Calificado por odio a la identidad de género o su expresión (art 80 inc 4° del Código Penal Argentino)*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/88983-pensamiento-judith-butler-y-su-influencia-conformacion-del-delito-homicidio>

Buompadre, Jorge Eduardo (2013). *Los delitos de género en la reforma penal*.

Buompadre Jorge (2013). *Violencia de género. Femicidio y Derecho Penal* Editorial Alveroni.

Figari Rubén (2021). *Código Penal Parte Especial. Tomo I*. Editorial La Ley

Grisetti Ricardo y Romero Villanueva Horacio (2018). *Código Penal Comentado - Parte Especial. Tomo I*. Editorial La Ley.

Napiarkorvski, Federico (2012). *Vulnerabilidad de derechos en personas trans*.

<https://www.aacademica.org/000-072/55.pdf>

Nino, Carlos Santiago (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. (2° edición). Editorial Astrea.

Observatorio de Género en la Justicia de Buenos Aires. Boletín n° 17 (2019)

Principios de Yogyakarta (2007)

[https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

Parna Carlos (2018). *Código Penal Analizado. Concordado. Anotado con referencias jurisprudenciales. (3° edición)*. Editorial Hammurabi.

Radi Blas y Alejandra Sardá-Chandiramani (2016). *Travesticidio/transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Publicación en el Boletín del Observatorio de Género.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49723.pdf>

Sagen, Gabriel Andrés (2019). *Femicidio, Travesticidio O Transfemicidio*. Córdoba.

Sánchez, Luciana. (2022). *Judicialización De Travesticidios y Transfemicidios*:

<https://www.saij.gob.ar/luciana-sanchez-judicializacion-travesticidios-transfemicidios-fallos-recientes-dacf220049-2022-05-09/123456789-0abc-defg9400-22fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2022%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTe>

### *Legislación*

Ley 9106/2018, 16 de Octubre, *Ley de Juicios por Jurados de la provincia de Mendoza*, Boletín Oficial de Mendoza, 30715, 19 de Octubre de 2018.

<https://boe.mendoza.gov.ar/publico/verpdf/30715>

Ley 27499/2018, de 19 de diciembre, *Ley Micaela. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación*, Boletín Oficial, 34031, 10 de enero de 2019.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=318666>

Ley 26.485/2009, 11 de Marzo, *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, Boletín Oficial, 31632, 14 de Abril de 2009.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>

Ley 26.743/2012, 24 de Mayo, *Ley de Identidad de género. Derecho de las personas*. Boletín Oficial, 32404, 24 de Mayo de 2012.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=197860>

Ley 26.791/2012, 14 de Noviembre, *Sustitúyanse los incisos 1° y 4° del Artículo 80 del Código Penal. Incorpórense como incisos 11 y 12 del Artículo 80 del Código penal. Sustituyese el Artículo 80 in fine del Código Penal*. Boletín Oficial, 32543, 14 de Diciembre de 2012.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=197860>

Ley 9387/2022, 20 de Abril, *Modificación Ley Juicio por Jurados- Juicio por Jurados Populares- Juicio de Censura*. Boletín Oficial 28 de Abril de 2022.

Ley 24.430/1994, 15 de Diciembre, *Constitución de la Nación Argentina*. Boletín Oficial 3 de Enero 1995.

#### *Jurisprudencia*

Suprema Corte de Justicia de Mendoza- Sala Segunda CUIJ: 13-06982024-1/1((018602-63942)) “FC/CHAVES RUBIO DARIO JESUS P/ HOMICIDIO AGRAVADO (63942) P/RECURSO EXT.DE CASACIÓN” (03 de julio de 2023)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 12 de Noviembre de 2015, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay. Bisexuales. Trans e Intersex en América*; OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT+. (Junio de 2022) *Informe Anual de Crímenes de Odio motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (08 de Enero de 2021). “Fc c/Tizza, Antonio Sebastián y González Zárate, Celeste Yanina p/Homicidio agravado por el vínculo en concurso real con desobediencia judicial s/Recurso Ext. de Casación”, sala II.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (07 de Febrero de 2020). “*F c/Petean Pocovi, Alberto S. P/Homicidio Criminis Causa P/Recurso Ext. de Casación*”, sala II.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (07 de Diciembre 2021). “*F c/Acuña, Víctor Hugo P/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego p/Recurso Ext. de Casación*”, sala II

Poder Judicial de la Nación (7 Juzgado Civil 7) “*BERTOLINI, Laura María c/EN.M. Interior OP y V s/Información sumaria*” (Expte. N° 46756/18).

Tribunal Oral En Lo Criminal Y Correccional N° 4 (2018) “*Gabriel David Marino P/Homicidio Agravado Por Por Odio A La Identidad De Género Y Con Alevosía, En Concurso Real Con El Delito De Robo Causa N° 62.162/2015*”.